MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN Número 007261 del 28 de septiembre de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DERECHO DE PETICIÓN"

PETICIONARIO:	**DAVID VILLA CALDERON**
IDENTIFICACIÓN:	**1094964017**
CORREO ELECTRÓNICO:	davidcal691997@gmail.com

I. COMPETENCIA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales según lo dispuesto en el artículo 05 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario E.T.N), de conformidad con el Decreto Municipal 015 del 2017, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia (SETTA) es competente para conocer del presente asunto y procede a resolver de fondo la presente solicitud, con fundamento en los siguientes;

II. ANTECEDENTES

Primero: El señor (a) **DAVID VILLA CALDERON,** identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. **1094964017**, a través de petición, solicita se decrete la prescripción de la acción de cobro adelantada por este despacho en su contra por el no pago de las infracciones al Código nacional de tránsito terrestre (ley 769 del 2002).

Segundo: La solicitud anteriormente relacionada versa sobre los siguientes comparendos;

COMPARENDO	RESOLUCIÓN SANCIÓN No.
63001000000023098864 del 012-04-2019	0000000115352919 30-05-2019

Tercero: Aduce el peticionario, que el término establecido por el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (ley 769 de 2002), modificado por el artículo 206 del decreto 19 de 2012, en consonancia con lo reglado en el Estatuto Tributario Nacional, en lo que atañe a la ejecución de la acción de cobro, a fenecido.

Cuarto: Y que, a consecuencia de ello, se decrete la prescripción de la acción de cobro de los comparendos ya relacionados, así mismo, estos sean descargados de la plataforma Qx-Tránsito y del Sistema Integrado de Información de Tránsito (SIMIT).

Quinto: Asimismo solicita copia íntegra del expediente de cobro donde se pueda observar la respectiva orden de comparendo, resolución sancionatoria y resolución de mandamiento de pago.

Sexto: Seguidamente solicita la cantidad de procedimientos desde la creación del organismo de tránsito hasta el 31 de agosto del año 2021 que no cuentan con la respectiva notificación del mandamiento de pago e informar porque la autoridad no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 159 del Código Nacional de Transito Terrestre.

Séptimo: Igualmente solicita la cantidad de procedimientos desde la creación del organismo de tránsito hasta el 31 de agosto del año 2021, que cuentan con la respectiva notificación del mandamiento de pago pero no fue posible obtener el pago total de la obligación.

Scanned with CamScanner

Octavo: Aportar la cantidad y cifras de la totalidad de prescripciones y caducidades reportadas en al SIMIT.

Noveno: Solicita se declare la prescripción de la acción de cobro de todas y cada uno de los procedimientos contravencionales llevados por este despacho.

Décimo: Copia digital del manual de cartera aplicable a este organismo de tránsito.

Décimo Primera: Fecha exacta en la cual operó la prescripción de la acción de cobro sobre el procedimiento contravencional adelantado en su contra por esta secretaria

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo los principios de economía y eficiencia, entre otros, dada la solicitud de parte, es necesario destacar el fundamento legal aplicable al caso y el alcance del fenómeno jurídico que aquí se discute.

El Código de Transito (ley 769) en su artículo 159, modificado por el artículo 206 del decreto 19 de 2012 establece:

> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.
>
> Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

La norma precitada establece que las multas impuestas por la comisión de infracciones a las normas de tránsito terrestre, prescriben a los tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho que dio origen a la imposición del comparendo.

Por lo anterior, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino analizar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla el Estatuto Tributario (E.T.N.), en su artículo 818;

" (...) Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, **el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago,** desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)" (Negrillas y subrayas del redactor).

Es así como, de la interpretación literal y objetiva de la disposición ya comentada, se puede inferir razonablemente que, notificado el mandamiento de pago, el termino de tres (3) años, se empezara a contabilizar de nuevo, de NO hacerse, se presentará el fenómeno de la prescripción.

Scanned with CamScanner

De otro lado es imperante señalar que debido al Estado de emergencia ocasionado por la pandemia COVID-19, el Gobierno Nacional en el artículo sexto (6to) del Decreto 491 del 2020, suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, entre los cuales se encuentran inmersos los de caducidad y prescripción; medida que fue adoptada por el municipio de Armenia, mediante el Decreto 142 del 20 de marzo de 2020 y el Decreto 161 del 16 de abril de 2020, los cuales fueron suspendidos a partir del 24 de marzo hasta el 24 de agosto del año 2020.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Primero: Revisado (s) el (los) expediente (s) que reposan en los archivos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia (SETTA), se pudo determinar que inicialmente se desarrolló audiencia pública de conformidad con el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, mediante la cual fue declarado contraventor el peticionario conforme al artículo 136 de la ley 769 del 2002 sustituido por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, frente a esta decisión no se presentaron recursos, quedando con ello en firme el proceso contravencional.

Segundo: Que conforme a lo establecido en el artículo 99 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 159 de la ley 769 del año 2002, dicha resolución presta mérito ejecutivo.

Tercero: Que a consecuencia de lo anterior se da inicio al proceso de Cobro Coactivo con la expedición del mandamiento de pago, el cual fue notificado conforme a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuarto: A renglón seguido, se pudo evidenciar que la parte interesada no presentó excepciones al mandamiento de pago, contenidas estas, en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Quinto: A razón de esto, este despacho ordenó la investigación de bienes que son propiedad de los morosos de las sanciones impuestas a los infractores al Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Sexto: De conformidad al Artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional, Ley 1066 del 2006 artículo 5, Decreto No. 011 DE 2007 "Por Medio Del Cual Se Establece El Reglamento Interno De Recaudo De Cartera Del Municipio De Armenia", Ley 1437 del 2011 (CPACA) y demás normas concordantes y complementarias aplicables al proceso de cobro coactivo, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia decretó el embargo de los bienes muebles e inmuebles y/o títulos judiciales y cuentas bancarias de propiedad del deudor, con el fin de evitar la transferencia del dominio de estos, lo anterior en aras de recaudar el dinero adeudado por el recurrente con ocasión de las infracciones de tránsito cometidas en esta jurisdicción.

V. ANÁLISIS DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN

Para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el (os) Mandamiento (s) de Pago que a continuación se relacionan y que son objeto de la presente petición, se notificaron después de tres (3) años de ejecutoriada la Resolución sancionatoria, o si una vez notificado a transcurrido este mismo termino, conforme a lo señalado en el artículo 818, así:

COMPARENDOS	RESOLUCIÓN SANCIÓN Nos.	FECHA NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

Scanned with CamScanner

63001000000023098864 del 12-04-2019	0000000115352919 30-05-2019	NOTIFICADO

De la información atrás mencionada, este despacho pudo constatar que este proceso ha cumplido a cabalidad con cada una de las etapas procesales aplicables a la jurisdicción coactiva, determinando con ello, que a consecuencia de la (s) resolución (es) antes aludidas, esta secretaria libro los mandamientos(s) de pago, los cuales fueron notificados de conformidad a lo establecido en el artículo 826 del E.T; interrumpiendo de esta manera el fenómeno de la prescripción.

Es así, como en la ejecución del proceso de cobro coactivo, este despacho ordenó realizar investigación de bienes por medio del V.U.R (ventanilla única de registro), RUES (Registro Único Empresarial) labores en las que no fue posible identificar bienes, es por esto, que ordeno decretar medidas cautelares de embargo sobre los productos bancarios propiedad del peticionario, acción que no logro satisfacer las obligaciones derivadas de las infracciones de tránsito, motivo por el cual no fue posible llevar acabo el cobro de dicha obligación, transcurriendo en dichas actividades más de tres (3) años desde la interrupción del mismo, lo que trajo como resultado el acaecimiento de la figura jurídica de la prescripción.

DE LA SOLICITUD DE COPIAS

De haber realizado solicitud de copias de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del proceso de cobro coactivo, es menester comunicarle que, para acceder a estas, debe aportar una (1) estampilla Pro-hospital por valor de tres mil novecientos pesos ($3.900) conforme al Decreto Departamental 1203 del 29 de diciembre de 2025, igualmente, le informamos que obrando conforme al artículo 29 de la ley 1437 de 2001, las copias serán expedidas a su costa.

Para la entrega de las mismas, debe acercarse a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia (SETTA), ubicada en Calle 22 # 27-37, segundo piso - Área de Cobro Coactivo, en los horarios de lunes a viernes de 08:00AM a 12:00PM y de 02:00PM a 05:30PM.

Por lo anterior, este despacho procede de acuerdo al artículo 17 de la ley 1437 de 2911 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 del 2015, concediéndole un plazo por el término de cinco (5) días, para que allegue la estampilla requerida, so pena de ser rechazada y archivada la solicitud que aquí se discute por presentarse incompleta.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia,

.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la prescripción de la acción de cobro por jurisdicción coactiva al (la) señor (a) **DAVID VILLA CALDERON**, identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. **1094964017** del comparendo 63001000000023098864 del 012-04-2019, por las consideraciones de hecho y derecho anteriormente expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER al señor, **DAVID VILLA CALDERON** en caso de haber solicitado copia del expediente de cobro coactivo, el término de cinco (05) días, para que allegue la estampilla requerida, so pena de ser rechazada y archivada la solicitud de copias presentada.

Scanned with CamScanner

Nit: 890000464-3
Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN Número 007261 del 28 de septiembre de 2026

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor, **DAVID VILLA CALDERON** que en caso de haber solicitado copias del expediente de cobro coactivo, deberá sufragar el costo de las mismas, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la terminación del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor **DAVID VILLA CALDERON** por el no pago de los comparendos aquí prescritos.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente y/o por correo electrónico, a él (la) señor(a), **DAVID VILLA CALDERON** la presente resolución de conformidad con artículo 67 y siguientes, en caso de no poder notificarse, esta se deberá efectuar conforme al artículo 69 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la eliminación de el/los comparendos descritos en el artículo primero, de la plataforma SIMIT y demás bases de datos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR al peticionario que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

Dada en Armenia Quindío, a los 28 días del mes de septiembre del año 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERÓN
Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia

Elaboró y proyectó: Valentina Rodríguez Ospina – Cobro Coactivo
Revisó: Jorge Jaramillo García – Abogado – Cobro Coactivo

Scanned with CamScanner